

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad, en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Núm. 1947

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 2.º—CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 1.º de los corrientes, me comunica lo siguiente:

“De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación y para atender al ruego formulado en el Congreso por el Diputado Sr. Dominguez Pascual, reclame V. S. á los Alcaldes Presidentes de esa provincia los datos relativos al cumplimiento y aplicación por parte de los mismos del art. 3.º de la Ley, que manda inutilizar todos los aceites mezclados que se vendieran, cuyos antecedentes remitirá V. S. á este Ministerio con la posible urgencia.”

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, quienes cumplirán el servicio que se interesa en el improrrogable plazo de ocho días; en la inteligencia que de no hacerlo así les exigirá las responsabilidades consiguientes, alcanzando éstas también á los señores Secretarios de las Corporaciones municipales.

Segovia 13 de Octubre de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 1926

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

El Alcalde de Escobar en oficio de 10 del actual, participa á este Gobierno que en la tarde del día 7 de los corrientes, desapareció del término municipal del Parral, agregado á aquel pueblo, una yegua de la propiedad del vecino D. Narciso Romano Bernabé, de las señas siguientes: Pelo castaño, edad cerrada, de alzada poco más de seis cuartas, crin cortada con flequillo largo, rozada del espinazo, desherrada de las dos extremidades anteriores y una posterior.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades locales y del público en general por si fuera habida dicha caballería y la entreguen á su dueño, el que abonará los gastos causados.

Segovia 12 de Octubre de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 1945

Junta provincial de Instrucción pública y Bellas Artes de Segovia

CIRCULAR

En virtud de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario y con el fin de que se pueda cumplir lo determinado en el art. 69 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, he dispuesto que los Sres. Presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza de los pueblos á que pertenecen las escuelas públicas de asistencia mixta anunciadas á concurso único en el Boletín oficial de la provincia, número 118, correspondiente al día 30 de Septiembre último, remitan con urgencia á esta Junta las respectivas actas manifestando si el nombramiento para la

provisión en propiedad de dichas Escuelas prefieren que recaiga en Maestro ó Maestra.

Segovia 13 de Octubre de 1908.—El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Secretario interino, José Selvi Ferrer.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES CIRCULARES

El cumplimiento de las disposiciones sanitarias que la Instrucción general comprende, y que recuerda la Real orden de 25 de Septiembre último, relativas á los deberes que en materia de higiene y sanidad corresponden á los Inspectores provinciales y municipales y á los Subdelegados para prevenir la importación de la epidemia cólera manifestada en Rusia, determinará la repetición de las visitas á las casas dedicadas á hoteles, hospederías, etc., á los mercados y asimismo al reconocimiento frecuente y minucioso de las sustancias alimenticias, cualquiera que sea el lugar en que éstas se expendan.

Estos trabajos, que han de ordenar las Autoridades competentes, ó sean los Gobernadores y los Alcaldes, según se declaró en la Real orden de 13 de Junio último, habrán de realizarse por los funcionarios de Sanidad, justificando una vez más su amor al servicio, ya que son deberes que les corresponden por razón del cargo.

No puede comprenderse la retribución de esos servicios dentro de los conceptos que constituyen la tarifa aprobada por Real decreto de 24 de Febrero próximo pasado, porque el fundamento de la retribución de las visitas é inspecciones ordenadas por Autoridad competente en la existencia de una infracción sanitaria denunciada y comprobada. Por tanto, cuando la visita se acuerda espontáneamente por las Autoridades, como medida de prevención ó de investigación, ha de entenderse practicada de oficio, con carácter gratuito, pues no sería justo que el dueño del establecimiento inspeccionado por prevención gubernativa pagase los derechos que la tarifa fija para el caso de haber sido denunciado y resultar infractor de las disposiciones sanitarias.

Por todo lo expuesto, y al objeto de evitar consultas acerca de la aplicación

de las tarifas sanitarias en las presentes circunstancias;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los servicios de inspección que haya de ordenar V. S. y los Alcaldes en esa provincia, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, á los efectos de la Real orden de 25 de Septiembre último, se practiquen por los respectivos funcionarios de oficio, ó sea gratuitamente, si no ha precedido denuncia que resulte comprobada.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, publicación en el Boletín oficial de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1908.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

La campaña sanitaria emprendida con motivo de la manifestación en Rusia de la epidemia cólera tiene el doble objeto de impedir, dentro de lo posible, que se importe la enfermedad y el de dar en todo caso á nuestro país los mayores elementos de defensa contra ella, procurando la más severa aplicación de los preceptos de la higiene pública, desarrollados en las numerosas disposiciones administrativas vigentes.

Á conseguir este último propósito se encamina la Real orden de 25 de Septiembre próximo pasado, exigiendo á los funcionarios de Sanidad y á los Alcaldes el cumplimiento estricto de los deberes que les impone la Instrucción general del ramo, tanto en la esfera de la higiene provincial como en la de la municipal, y señaladamente en lo relativo al reconocimiento de las aguas potables y habilitación de locales donde puedan ser aislados los primeros casos sospechosos que observasen.

Como complemento de la misma, es también conveniente vigorizar la ejecución de las prescripciones que contiene el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1904, Gaceta de 12 de Diciembre, no solo en cuanto á los deberes de los Alcaldes, Subdelegados é Inspectores de Sanidad veterinaria, respecto á la vigilancia de los ganados y á la declaración de la existencia de epizootias, que ha sido ya objeto de la Real orden

de 21 de Julio último, sino en las relativas al aprovechamiento de las reses y destrucción é inhumación de las mismas, asuntos todos de capital interés por la influencia que tienen en la salud pública siempre, y más aún, si cabe, en las actuales circunstancias.

Para conseguir este resultado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S. se ejerza especial y constante vigilancia sobre los Subdelegados é Inspectores de Sanidad veterinaria para que cumplan los deberes que les imponen los artículos 5 al 15 del precitado Reglamento de Policía sanitaria acerca del reconocimiento constante de los ganados y la denuncia de la aparición de cualquier caso sospechoso de epizootia en los mismos, ejercitando á la vez V. S. la plenitud de las facultades que le corresponden, con arreglo al art. 2.º de la ley de Sanidad y los 9 al 15 del precitado Reglamento, para hacer la declaración oficial de la existencia de la epizootia y adoptar las medidas sanitarias que determina el art. 16 y se desarrollan en el título III del mismo sobre aislamiento, empadronamiento y marca, reglamentación, y del transporte y circulación del ganado, prohibición temporal de ferias, mercados ó exposiciones, inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas, sacrificio de las reses atacadas, destrucción de cadáveres y desinfección general.

2.º Que procure V. S. el más eficaz cumplimiento de las disposiciones del Reglamento para la inspección de carnes en las provincias, de 25 de Febrero de 1859, respecto al reconocimiento y sacrificio de las reses destinadas al consumo público, y las del Real decreto de 6 de Abril de 1905 sobre Mataderos, excitando para conseguirlo el celo de los Alcaldes y funcionarios municipales á quienes corresponda el servicio.

3.º Que las carnes procedentes de reses muertas ó sacrificadas por enfermedad infecciosa ó contagiosa sean sometidas al trato que prescribe para cada caso el título IV del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, encareciendo á los Alcaldes la necesidad de que velen especialmente sobre el cumplimiento de lo estatuido acerca de tan interesante particular, promoviendo la formación de los expedientes necesarios para corregir y castigar las faltas que se cometan.

4.º Que exija asimismo V. S. á los Alcaldes, dentro de su provincia, para la eficacia de las prevenciones establecidas en los artículos 86 al 92 inclusive del Reglamento de Policía sanitaria referido que comuniquen á ese Gobierno civil en el término de un mes si disponen dentro del territorio municipal de los medios necesarios para la cremación de los animales muertos de enfermedad infecciosa ó contagiosa, ó pata solubilizarlos, y en caso contrario, del lugar que han destinado para inhumarlos, cubriéndolos entonces con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Asimismo exigirá á los Alcaldes que el terreno ó lugar precitado tenga la capacidad precisa para que se inhumen en él todos los animales muertos, cualquiera que sea la causa de la defunción, ó los despojos de los mismos no aprovechables, con arreglo á las disposiciones vigentes, penándose con todo rigor el abandono de animales muertos en las vías y terrenos del término municipal, aplicando al caso las correcciones que autorizan las leyes Provincial y Municipal, al referirse á las infracciones sanitarias que se cometan.

5.º Que de los animales muertos de enfermedades no contagiosas puede autorizarse el aprovechamiento de la piel, y si la causa de la muerte fuera un accidente, se permitirá el consumo en fresco ó en salazón de sus carnes, previa certificación de un Veterinario de que éstas no son peligrosas.

Se exceptúan de este requisito las carnes y pieles procedentes de reses de mataderos públicos, que llevarán el sello municipal, según disponen los arts. 5.º y 6.º del Reglamento de inspección de carnes de 25 de Febrero de 1859.

6.º Que para la entrada de las reses en las ferias, mercados, concursos y exposiciones que se celebren en las zonas de la provincia infeccionadas, se cumplan estrictamente las prescripciones de los arts. 56 y 57 del Reglamento de Policía sanitaria; y

7.º Que para asegurar el cumplimiento por los Alcaldes de las precedentes disposiciones deberán dar éstos cuenta á V. S. en el plazo de un mes de haberlas realizado en lo que corresponda, remitiendo la relación de los sitios designados como cementerios de animales, la que habrá de publicarse en el *Boletín oficial* á fin de que tengan de ella conocimiento los vecinos de cada término y se pueda en su día acordar y llevar á efecto la inspección de estos servicios.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1908.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 7 de Octubre de 1908.)

La Real orden de 3 de Agosto de 1904, en la regla 9.ª, preceptuaba que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre los Vocales patronos y obreros. La regla 10 de la misma Real orden añadía que la primera renovación se haría por sorteo entre los Vocales patronos y obreros efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta, y que las sucesivas se harían por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

La Real orden de 25 de Septiembre de 1907, autorizó la constitución y renovación de nuevas Juntas locales; pero sometiendo los plazos en que hubieran de efectuarse las renovaciones sucesivas á una obligada coincidencia con las ya existentes, con objeto de procurar la normalidad en el funcionamiento de estos organismos.

Con el fin, pues, de facilitar las operaciones electorales y el trabajo de las Autoridades encargadas de este servicio:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente, de acuerdo con lo preceptuado en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 22 de Noviembre de 1904, 18 de Enero de 1905, 27 de Noviembre de 1906, 26 de Septiembre de 1907, 11 de Enero de 1908, 29 de Enero de 1908 y 7 de Febrero de 1908.

I

Juntas en las que ha de efectuarse la elección

Primero. Todas las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales constituidas en España habrán de ser reformadas por mitad en elección que

se verificará durante el próximo mes de Noviembre.

Segundo. En las Juntas locales que lleven funcionando más de dos años, y en las cuales, por lo tanto, se hayan verificado sorteos para proceder á la primera renovación, cesarán en sus cargos la mitad de los Vocales electivos, patronos y obreros, efectivos y suplentes, á quienes corresponda por rigurosa antigüedad, en virtud de no haberles tocado salir por los referidos sorteos.

En aquellas otras que lleven funcionando menos de dos años, la renovación se hará, previo sorteo, entre los Vocales electivos; sorteo que fijará la mitad de los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, que deben salir de la Junta.

Tercero. Una vez efectuado, los Alcaldes anunciarán las elecciones en la forma prevenida en los preceptos correspondientes.

II

Condiciones electorales

Primero. *En la clase patronal.*—Ser español, patrono, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años, como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por los Gremios.

Segundo. *En la clase obrera.*—Ser español, obrero, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años, como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por las Asociaciones obreras.

Tercero. *Disposiciones comunes.*—Las listas electorales, tanto de los Gremios como de las Asociaciones obreras, deberán necesariamente haberse rectificado por el organismo que las formó al año de esta formación.

Las listas electorales deberán formarse en los Gremios y en las Asociaciones obreras, con independencia completa éstas de aquéllas, sin que puedan tomar parte en la elección de Vocales obreros Sociedades en las que la intervención de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros á la clase patronal, cuando esta subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los estatutos sociales.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores.

Cuarto. *Condiciones de ilegitimidad.*—Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales es preciso reunir las condiciones siguientes:

Para la clase patronal.—Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas durante dos años, por lo menos, con antelación á la fecha de la elección.

Para la clase obrera.—Ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio ó la profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección.

III

Modo de efectuar la elección

Primero. *Para las Juntas locales.*—Los Alcaldes de los Municipios donde haya de efectuarse la renovación de las Juntas locales anunciarán con anticipación, y por medio de anuncios oficiales que tengan la debida publicidad, la fecha de la elección y la forma en que ésta ha de celebrarse, procurando llegue á conocimiento de las

Sociedades, entidades y personas interesadas.

La elección dentro de cada Gremio ó Asociación es libre. El día fijado para la elección los representantes de las Asociaciones electoras concurrirán á la hora designada al sitio previamente fijado, con la correspondiente certificación del acta, acompañada del Censo ó del libro de inscripciones de la Sociedad en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes en cada Asociación ó Gremio.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, el cual tendrá lugar computando á cada candidato todos los votos que se hayan emitido á su favor por las distintas Asociaciones ó Gremios que tomen parte en el acto, proclamándose los Vocales y suplentes que tengan mayoría, y levantándose acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiese habido.

Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reunan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grapo como gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren á la elección parcial de la Junta los elementos obreros ó los patronales, deberá constituirse aquella con los Vocales que queden de la anterior elección y con los Vocales obreros ó con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asistien á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

Segundo. *Para las Juntas provinciales.*—Una vez constituidas las Juntas locales, las correspondientes á los partidos judiciales que hayan quedado sin representación en la Junta provincial nombrarán un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir en mayoría de votos un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

En caso de empate, se repetirá la votación, y si hubiese segundo empate, decidirá la suerte.

Aquellas capitales que tengan más de un Juzgado de primera instancia tendrán tantos representantes en la Junta provincial de Reformas Sociales cuantos sean dichos Juzgados.

Donde los Juzgados de la capital no tengan agregado ningún pueblo, la Junta local de Reformas Sociales designará por votación tantos representantes para la provincial como sean los Juzgados, y en las capitales que tengan Municipios agregados, las Juntas locales de éstos, unidos al Delegado de la Junta local de la cabeza del partido, designarán un número de Vocales de la provincial igual al de Juzgados, decidiendo la suerte caso de no ponerse de acuerdo para la elección.

Cuando sean varios los pueblos agregados á los Juzgados de la capital, las Juntas locales procederán en la forma señalada, entendiéndose siempre que por aquellos Juzgados de cada capital de las de España que no tengan ningún pueblo agregado, la Junta local tendrá derecho por sí sola á elegir un representante para la provincial.

IV

Recursos contra las elecciones y funcionamiento de las Juntas en este caso

Primero. En las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, resolverá el Gobernador, pudiendo siempre recurrir en alzada ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales en pleno.

El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de la Gobernación será sólo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Segundo. Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se sustancian, deberá funcionar la Junta anterior tal y como estaba constituida.

Disposiciones generales

Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata al Presidente del Instituto de Reformas Sociales de las personas que la componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

Cuando, por consecuencia de la renovación, cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, pondrán el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta Central del Censo á los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, á efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1908.—Cierva.
Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 8 de Octubre de 1908.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LAS

CASAS DE PRÉSTAMO

Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

(Conclusión)

Art. 23. Los establecimientos están obligados á entregar diariamente á la Autoridad gubernativa una relación autorizada de todas las operaciones de empeño ó similares y las de renovación de unas y otras que hayan efectuado en el día anterior, expresando, respecto de cada operación, el número de orden, las iniciales del nombre y apellidos del interesado, la cantidad y descripción de los objetos dados en prenda, consignando al final los totales de las operaciones efectuadas y de sus importes.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, entregarán, además, un resumen del número é importe de las operaciones que por los mismos conceptos hayan realizado en el mes anterior, clasificándolos, si la contabilidad que llevan no lo dificulta, por clases de prendas, alhajas, ropas, resguardos ó papeletas, muebles, etc.

Art. 24. La Autoridad gubernativa dispondrá que se giren visitas de inspección á los establecimientos á fin de comprobar si se cumple lo preceptuado en este Reglamento. La inspección se llevará á efecto por un representante

de la Autoridad y un funcionario de la institución benéfica ó miembro de la Junta de Beneficencia de la población que designe la Autoridad entre los que acepten este encargo, y del resultado de la inspección darán cuenta ambos por escrito y separadamente.

Art. 25. El establecimiento está obligado á poner de manifiesto en el local del mismo á los encargados de la inspección y á los representantes de la Autoridad todos los libros que deben llevar, así como los documentos relativos á las operaciones que realicen y los objetos á que se refieran y retuvieren en prenda.

CAPÍTULO IV

De las ventas

Art. 26. Vencido el plazo de una operación sin que el dueño haya acudido á rescatar los efectos, si no se ha renovado la operación, el establecimiento podrá hacer efectivo su crédito, procediendo á la venta, con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Art. 27. El establecimiento formará todos los meses una relación en que consten las operaciones vencidas que estén pendientes, la cual contendrá en columnas la fecha, número de orden y objeto de cada operación, indicación del capital é intereses debidos y la suma total, con la tasación de la prenda hecha al realizar la operación, y, en su defecto, designación del importe de la cantidad debida por capital é intereses, aumentada en un 15 por 100.

La relación original, ó una copia autorizada por el dueño del establecimiento, se entregará á la Autoridad gubernativa, acompañada de oficio en que se proponga día y hora para la celebración de la subasta. La Autoridad correspondiente aprobará ó cambiará el día propuesto para la subasta, notificando la decisión al establecimiento dentro de tercero día, á contar del de la presentación del oficio, y seis días antes, por lo menos, del señalado para celebrarse.

Art. 28. El establecimiento deberá anunciar oportunamente la celebración de la subasta en periódicos de la localidad, que habrán de ser de los de mayor circulación, y donde no se publiquen periódicos, el anuncio se pregonará y hará en el lugar en que por costumbre se fijan los avisos ó edictos oficiales. Estará obligado además á colocar el referido anuncio en el portal ó escaparate, acompañado de una relación detallada de los objetos que hayan de subastarse.

Art. 29. La Autoridad gubernativa designará su representante y el perito tasador que hayan de concurrir á la subasta. Este último podrá ser un tasador autorizado ó una persona que, sin tener este carácter, reúna las condiciones de idoneidad necesarias.

La relación de objetos que hayan de subastarse se entregará al tasador después de haber puesto en ella el sello oficial.

Art. 30. El tasador deberá personarse en el establecimiento á la celebración de la subasta con la antelación suficiente, y á presencia del dueño ó su representante procederá á la comprobación de los efectos que hayan de subastarse, con la relación remitida á la Autoridad, según el art. 27, cuidando especialmente de que las tasaciones señaladas no sean excesivas ó demasiado bajas, y modificándolas cuando fuese preciso. Hará además que se corrijan cuantos errores encuentre en la enumeración de los objetos que pudieran ocasionar cualquier perjuicio, y autorizará con su firma en su relación las correcciones que hiciere, y en la del establecimiento, si el dueño lo deseara.

Art. 31. La subasta se celebrará en presencia del dueño del establecimiento ó quien lo represente, del perito-tasador y demás interesados que lo deseen, y con la asistencia precisa del Delegado de la Autoridad.

Antes de la hora de comenzar aquella los deudores pignoratícios tendrán derecho á rescatar las prendas ó convenir la renovación del contrato; pero una vez hecha la tasación por el perito, el interesado abonará el tanto por ciento correspondiente á los honorarios del tasador.

Art. 32. En el acto de la subasta, el personal del establecimiento ofrecerá los lotes al público por el orden que estén en la lista y por la tasación en ella fijada. El tasador los comprobará en su relación, y podrá suspender la subasta de cualquier lote cuando advirtiere error de importancia en la descripción ó en el valor, subastándolo después de corregido aquél.

Se admitirán pujas sobre la tasación, y el representante de la Autoridad dará la señal del remate, quedando adjudicado el lote al mejor postor, ó retirado si no hubiere ninguno. El comprador abonará en el acto al establecimiento el importe del remate, y recibirá luego los objetos comprados.

El tasador anotará en su relación el importe del remate de cada lote, ó pondrá indicación de no haber tenido postor ó de haber sido rescatada la prenda por el dueño, según los casos.

El representante de la Autoridad resolverá cuantas dudas é incidentes ocurran.

Art. 33. Los establecimientos abonarán al tasador, en concepto de honorarios, por la tasación y por la intervención en la subasta, un tanto por ciento del valor en remate de los objetos vendidos, que se determinará por la Autoridad gubernativa y no pasará del 2, sin que del total de lo devengado por cada día de subasta, si excediere de 100 pesetas, pueda hacer suya mayor cantidad que ésta quedando el resto á prorrato de sobrantas.

Art. 34. Terminada la subasta se hará así constar por nota en la relación oficial, autorizándola el perito-tasador, el representante de la Autoridad y el del establecimiento. El tasador entregará inmediatamente la relación á la Autoridad gubernativa, archivándose, para consultarla en caso de reclamación.

En la liquidación de todos los objetos ó prendas que sean vendidos en subasta sólo se reconocerán y computarán como intereses máximos del capital efectivo prestado, y por todo el tiempo de préstamo el doble del interés reglamentario de los Montes de Piedad ó benéficos oficiales de la localidad, y si no los hubiere, de la población más próxima donde existieren.

Art. 35. Los lotes que no tuvieren licitador en primera subasta se incluirán en la del siguiente mes, si antes no los rescatase su dueño. El tipo para esta segunda subasta no podrá exceder de la suma del capital, intereses debidos, computados con arreglo al artículo anterior y gastos de subasta, y en ella, si el representante del establecimiento lo solicitara ó á ello no se opusiere, podrán ofrecerse por menos. Si de uno ú otro modo no tuviesen los objetos licitador en segunda subasta, quedarán de propiedad del establecimiento. Todas estas incidencias y resultado se consignarán también en la relación del tasador.

Art. 36. Los Gobernadores á petición de los dueños de establecimientos y previos los informes que consideren oportunos, podrán autorizar, como medida general, ó respecto de localidad

determinada, que en vez de una sola subasta para cada establecimiento puedan celebrarse dos ó más en caso muy justificado, comprendiendo en una las alhajas, relojes, objetos de arte, etc., y en otra las ropas, muebles y efectos diversos, debiendo en tal caso formar relaciones distintas y anunciarse con separación las subastas, pudiendo intervenir en cada una un tasador.

Art. 37. En las localidades donde existiere alguna Lonja ó establecimiento análogo, legítimamente constituido y con las garantías necesarias para que en él se celebren las subastas que deben hacer las Casas de préstamos, los Gobernadores dispondrán que se efectúen en aquéllos, pudiendo encomendar las funciones de los tasadores á que se refieren los artículos 29 al 36 inclusivos, á los que tuviesen dichos establecimientos ó Lonja, siempre que estén competentemente autorizados, y también sustituir la representación de la Autoridad en el acto de la subasta por las formalidades reglamentarias que en el respectivo establecimiento se observen para legalizar las ventas.

Art. 38. En las poblaciones donde hubiere por lo menos 10 Casas de préstamos, las Autoridades civiles promoverán por los medios que estimen más acertados y eficaces, con sujeción á lo que se establezca de Real orden, la organización de establecimientos que reúnan las condiciones necesarias al efecto indicado en el artículo anterior, y entre tanto, las referidas Autoridades resolverán si las subastas de los objetos empeñados han de celebrarse en cada Casa de préstamos ó en otros locales que oportunamente se designen, procurando en este último caso no favorecer ni perjudicar á ninguna de las Casas interesadas.

Art. 39. En las poblaciones más importantes podrá el Ministro de la Gobernación conceder el derecho exclusivo, por tiempo fijo, improrrogable, y no mayor de diez años, para celebrar las subastas á las Sociedades ó particulares que ofrezcan Lonjas ó locales adecuados, personal idóneo y fianza suficiente á garantizar los efectos que han de custodiar, otorgando la preferencia á las mayores ventajas de facilidad, seguridad y economía de las operaciones de transporte, depósito y subasta.

La concesión se hará previa convocatoria de concurso público por plazo de un mes, que se publicará con el pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

La entidad ó particular á quien se adjudique la concesión tendrá derecho á que se celebren en el local admitido, por el tiempo de la concesión y con sujeción estricta á las condiciones del concurso, todas las subastas á que están obligados los establecimientos sometidos á este Reglamento existentes en la población, sin que puedan verificarse en ningún otro edificio.

Art. 40. Los efectos que por falta de postor en dos subastas consecutivas queden de propiedad del prestamista podrán ser enajenadas libremente por éste; pero no podrán conservarse, exponerse ni negociarse más que en lugares distintos separados del establecimiento.

Art. 41. En las operaciones cuyos efectos se hayan vendido en subasta, podrá el prestamista cargar, además de su crédito é intereses, según el artículo 34, el tanto por ciento del importe del remate necesario para compensarse de los gastos de tasación y subasta ó los derechos de la Lonja en su caso. Si el exceso en dichas operaciones no bastara á cubrir aquel tanto por ciento,

quedará el que sea en favor del prestamista.

La Autoridad gubernativa procurará establecer un régimen que permita la rebaja de gastos de tasación y subasta en las poblaciones donde no exista Lonja.

Art. 42. Cuando la operación de préstamo ó similar sea de segunda pignoración, versando sobre resguardos ó papeletas de empeño ó documentos representativos de una primera operación análoga y á plazo determinado, no será obligatoria otra venta que la del primer préstamo; pero el importe sobrante que produzca en su día será objeto de segunda liquidación de sobrantes, como todas las operaciones en que se venden prendas. No obstante, si el segundo establecimiento prestamista llegare á rescatar del primero la cosa objeto de la primitiva operación, quedará ésta sometida á todas las formalidades prescritas en este Reglamento.

Art. 43. Todos los interesados cuyas prendas se hubieren realizado tendrán derecho, presentando el resguardo de la operación en el establecimiento respectivo, á que se anoten en aquél los datos de la venta, aun cuando no haya resultado sobrante. Este derecho prescribirá al año de haberse realizado la prenda.

En caso de reclamación fundada podrán los interesados acudir á la Autoridad gubernativa, solicitando se comprueben, con las relaciones de venta, los datos facilitados por el establecimiento.

CAPÍTULO V

De los sobrantes

Art. 44. En todas las operaciones á que se refiere el art. 1.º, los sobrantes que resultaren de la venta ó realización de las prendas, después de cubrir el capital é intereses, con arreglo al art. 34, y los gastos de subasta, en su caso, corresponderán á los deudores y quedarán, durante un año, á disposición de los mismos.

Al efecto, el establecimiento practicará, dentro de los cuatro días siguientes al de cada subasta, las liquidaciones correspondientes, y formará una relación de los sobrantes líquidos, entregándola á la Autoridad gubernativa, la cual podrá disponer las comprobaciones que estime oportunas, entendiéndose que autoriza el pago de los sobrantes si no diese orden contraria en término de tercero día, á contar desde la entrega de la relación.

Art. 45. En las poblaciones donde haya Cajas de Ahorros, las Autoridades gubernativas gestionarán que esas instituciones se encarguen de la conservación ó depósito y del pago de los sobrantes. En tal caso la relación á que se refiere el artículo anterior, después de visada por la Autoridad, se remitirá por ésta á la Caja de Ahorros para que en la misma entreguen los prestamistas, dentro del tercero día, el importe total de los sobrantes y los talones en que consten las operaciones respectivas.

Las Cajas de Ahorros abonarán los sobrantes consignados en la relación al portador de la papeleta ó resguardo del empeño, ó al titular de ella si fuere nominativa ó endosada, salvo el caso de reclamación, en que deberá acreditarse el derecho al cobro.

Donde no hubiere Caja de Ahorros harán el pago directamente los prestamistas á los interesados en la forma antes prescrita, salvo lo que estableciere la Autoridad gubernativa.

Art. 46. Cumplido un año á contar de la fecha del comienzo del pago de

hiciera efectivo el cobro de los mismos, se entenderá que los interesados renuncian á ellos.

Una cuarta parte de los sobrantes no cobrados quedará en beneficio de la Caja de Ahorros ó establecimiento que haya estado encargado de pagarlos, y el resto se destinará al Instituto Nacional de Previsión para bonificación de pensiones.

A los efectos del párrafo anterior, cada seis meses, á lo más, se hará recuento de los sobrantes abandonados y se entregarán las tres cuartas partes de su importe á la representación de dicho Instituto, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad.

Art. 47. La Dirección de la Caja de Ahorros ó la entidad autorizada para recibir en depósito y satisfacer los sobrantes de las ventas, así como el Patronato del Instituto Nacional de Previsión, podrán interesar de la Autoridad gubernativa el exacto cumplimiento de los artículos anteriores.

CAPÍTULO VI

De la cesación de las operaciones

Art. 48. Los establecimientos que cesen en sus operaciones deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa, anunciarlo dos veces en los periódicos de mayor circulación y durante quince días en el exterior del edificio, indicando, si no fuere en el mismo, el sitio donde los interesados podrán cancelar las operaciones cuyo plazo no hubiere vencido.

Estarán también obligados á entregar á la Autoridad gubernativa los libros originales en que consten las operaciones que hubieren realizado durante todo el año anterior al día de la cesación. Dichos libros podrán ser devueltos por la Autoridad un año después.

Art. 49. La devolución á los interesados de la fianza exigida por el art. 2.º se decretará por la Autoridad á cuya disposición se hubiere constituido cuando dicha fianza resultare innecesaria y no afecta á responsabilidad, debiendo haberse depositado antes los sobrantes de las ventas y entregado los libros del año último, con arreglo al artículo anterior; acreditando, además, no tener operaciones pendientes.

CAPÍTULO VII

De las infracciones

Art. 50. El dueño de establecimiento que se dedique á hacer en el mismo operaciones que prohíba este Reglamento incurrirá en multa de 50 á 250 pesetas, según la importancia de las efectuadas.

Art. 51. El dueño de establecimiento que en sus contratos no consignare el derecho del deudor á los sobrantes de la operación, según lo terminantemente dispuesto en el párrafo 1.º del art. 44 de este Reglamento, incurrirá por cada uno de los contratos en la multa de 50 á 500 pesetas.

En igual penalidad incurrirá el dueño de establecimiento que, debiendo estar sometido á este Reglamento, celebre contratos sin la correspondiente autorización.

Art. 52. Incurrirá en multa de 50 á 500 pesetas, por cada infracción, el dueño del establecimiento:

1.º Cuando concertare operación con persona no capacitada para contratar.

2.º Cuando admitiere en prenda ornamentos ú objetos destinados al culto ó con señal de pertenecer al Estado ó Corporaciones públicas, sin que se justifique la legitimidad de la operación.

3.º Cuando dejare de entregar el resguardo al interesado, ó si en el do-

cumento no se expresaran con exactitud los datos de la operación realizada.

4.º Si no enviase á la Autoridad en los plazos establecidos las relaciones de todas las operaciones, ó cuando se cometiese en ellas á sabiendas ó con malicia inexactitud ú omisión.

5.º Cuando realizare cualquier gestión que dificulte la venta de las prendas con el propósito de apropiárselas.

6.º Si no practicase con toda escrupulosidad las operaciones de subasta y la liquidación de sobrantes.

7.º Si en los plazos señalados no hiciera entrega de los sobrantes de las ventas y de los talonarios, como dispone este Reglamento; y

8.º Cuando se negare á exhibir los libros, documentos ú objetos en prenda, ó de cualquier manera dificultase las investigaciones de la Autoridad.

En la misma penalidad incurrirán los dueños de los establecimientos que, al cesar en sus operaciones, demorasen ó resistieran entregar á la Autoridad gubernativa los libros en que consten aquéllas, como dispone el artículo 48.

Art. 53. La infracción de lo preceptuado en el art. 48 se corregirá con multa de 250 á 500 pesetas por el Gobernador civil, el cual velará por su más exacto cumplimiento, sin perjuicio de promover la intervención de los Tribunales si á ello hubiere lugar.

Art. 54. Incurrirá en multa de 25 á 250 pesetas el dueño de establecimiento:

1.º Si dejase de dar cuenta á la Autoridad, cuando ésta lo exija, de la procedencia de cualquiera de los artículos ó efectos que custodien ó pongan á la venta.

2.º Si dejase de dar aviso á la Autoridad cuando se pretenda efectuar alguna operación que infunda sospecha.

3.º Si no anotare en el libro respectivo de registro y con toda exactitud las operaciones en la forma prevenida.

4.º Si no hiciera las oportunas anotaciones en el libro de objetos robados, dejare de comunicárselas ó no las tuviere en cuenta cuando fuere debido; y

5.º Cuando devolviese la prenda sin tener en cuenta el aviso de haber sufrido extravío el resguardo.

Art. 55. Incurrirá en multa de 10 á 125 pesetas por cada infracción el dueño de establecimiento:

1.º Si dejase de exigir la presentación de la cédula personal y reseñar ésta al realizar cualquiera operación; y

2.º Cuando no pusiera en las prendas las señales exigidas en este Reglamento para precisar fácilmente las operaciones á que se contraen los objetos.

Art. 56. Compete la imposición de multas, por infracciones de este Reglamento, al Gobernador civil de la provincia, por sí ó á propuesta, en su caso, de la Autoridad gubernativa local.

Contra la imposición de multas podrán alzarse los interesados, ante el Ministerio de la Gobernación, en el plazo de diez días. La alzada se interpondrá ante el Gobernador, y acompañando el resguardo del depósito de la multa impuesta.

Art. 57. Se impondrá siempre el máximo de la multa correspondiente en caso de reincidencia, y si la entendiere calificada el Gobernador, pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos del art. 559 del Código penal.

Cuando los establecimientos reiteradamente infringieran las disposiciones de este Reglamento y no bas-

taren á evitarlo las correcciones señaladas en los artículos anteriores, el Gobernador civil decretará la clausura temporal de aquéllos para nuevas operaciones, pasando el tanto de culpa por desobediencia á los Tribunales.

Art. 58. Las correcciones á que se refiere este capítulo se entenderá sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar en derecho.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59. Además de las prescripciones de este Reglamento deberán cumplirse los establecimientos á que el mismo se refiere los preceptos legales y de las Ordenanzas municipales que con ellos se relacionen y no se opongan á lo establecido en aquél.

Art. 60. Las disposiciones de este Reglamento no obligan á los Montes de Piedad é Instituciones de crédito Agrícola establecidos con autorización del Gobierno, los cuales continuarán sometidos á sus respectivos Estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Casas de préstamos y demás establecimientos similares existentes deberán acomodarse á los preceptos formularios de este Reglamento en el plazo de dos meses, á contar desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Transcurrido el primer mes, todas las nuevas operaciones que realizaren, sin excluir las renovaciones, y cualquiera que sea la forma que revistan y el nombre con que las operaciones se designen, quedarán sometidas á las prescripciones de este Reglamento, en cuanto á la venta en subasta y entrega de sobrantes.

Segunda. A las infracciones de lo preceptuado en el artículo anterior será aplicable el art. 53.

DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en este Reglamento.

Madrid 23 de Septiembre de 1908. Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 24 de Septiembre de 1908).

Núm. 1936

Alcaldía de Becerril

Habiéndose acordado por esta Corporación municipal el arriendo á venta libre de los derechos de consumos por un año, á excepción de los granos y sus harinas, é igualmente que las carnes de todas clases, se anuncia para que tenga efecto la primera subasta el día 17 del actual, de las once á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo. Si no tuviere efecto la primera subasta, se verificará otra segunda para el día 28 del corriente; ambas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Becerril 8 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Tiburcio Encinas.

Núm. 1916

Alcaldía de Linares

No habiéndose presentado postor al remate de consumos señalado y verificado en este día según lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia al público, que la segunda y última subasta, tendrá lugar el día 20 del corriente mes y hora de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial, bajo las mismas bases y condiciones que han servido para la primera; admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos de subasta.

Linares 6 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Lázaro García.